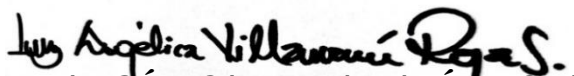




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **025 2019 00311 00**, informando que la parte demandante cumplió con la carga puesta en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio 1000 a 1003, el demandante allegó memorial con el que anexa poder en el que se constituye apoderado en cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de agosto de 2021, consecuente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **ORLANDO NEUSA FORERO** identificado con C.C. 19.381.615 y T.P 198.646 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante **CARLOS ARTURO DIAZ MONTES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante (fls.991 a 998), contra la decisión de 02 de agosto de 2021 y ordenar el correspondiente traslado por secretaria en los términos del artículo 110 del CGP, encuentra el Despacho que el recurso fue interpuesto directamente por el demandante, sin que para la época estuviera debidamente representado por un profesional de Derecho, al respecto, el artículo 73 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 33 del CPTSS, indica:

“ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945¹. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, es claro que la regla general para que se pueda intervenir en los procesos judiciales e impulsar diferentes actuaciones en el trámite de un proceso es tener y demostrar la calidad de abogado en ejercicio al estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, las partes sean demandantes o demandados, no podrán intervenir en una causa judicial sino es a través de abogados a los cuales se les haya conferido el respectivo poder, salvo, en aquellos casos en los

¹ Derogada por el Decreto 196 de 1971. Confrontar el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

cuales la ley procesal ha autorizado expresamente la posibilidad de que las partes procesales puedan intervenir sin necesidad de abogado, por lo que, en el caso específico de los procesos cuya competencia corresponde a la jurisdicción laboral, se ha determinado estrictamente que la intervención directa ocurre en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación, lo anterior se reafirma con la disposición del artículo 13 del CGP, en el cual se dispone que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

Por lo expuesto, se **REQUIERE** al apoderado del demandante, el Doctor **ORLANDO NEUSA FORERO**, para que **en el término de dos (02) días**, informe al despacho si ratifica los argumentos del recurso impetrado por su cliente o en su lugar desiste del trámite del mismo.

De otro lado, una vez realizado el estudio de la subsanación de la contestación de la demanda allegada por la apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA** (fl.988 a 990), se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Finalmente, mediante auto de 02 de agosto de 2021, notificado en estado número 105 del 03 de agosto de 2021, el Despacho inadmitió la contestación de la demanda (fls.985 a 986), al respecto, las demandadas **ASESORES EN DERECHO SAS** y **La NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** a la fecha no se han pronunciado, pues no aportaron escrito de subsanación de la contestación de la de la demanda dentro del término establecido, motivo por el cual **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ASESORES EN DERECHO SAS** y **La NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

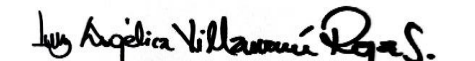


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 118 del 29° de julio de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria